

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar  
CAUSA ROL : C-855-2016  
CARATULADO : CONSTRUCCION Y COMERCIAL PERBOX  
LTDA / BANCO DE CREDITO E INVERSIONES

Viña del Mar, veinticinco de Septiembre de dos mil diecinueve

Vistos:

A fs. 1 comparece don **Christian Felipe Moreno Vilchez**, factor de comercio, por sí y en representación según se acreditará de **Construcción y Comercial Perbox Limitada**, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio en calle Amunátegui N° 1590, departamento N° 10, Recreo, Viña del Mar, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en juico ordinario, en contra de **Banco de Crédito e Inversiones**, representado legalmente por Dagoberto Aguirre Peñailillo, gerente de oficina, ambos con domicilio en calle Valparaíso N° 193, Viña del Mar, solicitando que en definitiva, se le condene al pago de las indemnizaciones antes señaladas, esto es, a título de daño emergente la suma de \$6.800.000; por concepto de daño moral a Construcción y Comercial Perbox Ltda, la suma de \$10.000.000, y a don Christian Moreno Vilches, la suma de \$15.000.000, más los reajustes e intereses, desde la fecha de los hechos, esto es del 18 de enero de 2016, hasta la del pago efectivo, mediante liquidación que practicará el Sr. Secretario del Tribunal, o la que se fije, más intereses y costas.

A fs. 88, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

A fs. 89 la parte demandante evacúa el trámite de la réplica; y a fs. 91 la parte demandada evacúa el trámite de la dúplica.

A fs. 97, se llevó a cabo audiencia de conciliación, la que no se produce atendida la inasistencia del demandado.

A fs. 107, se recibió la causa a prueba.

A fojas 183, se citó a las partes a oír sentencia.

**Considerando:**

I.- En cuanto a las tachas de testigos:



**Primero:** A fs. 127 la demandada opone tacha respecto de la testigo doña Cristina Eugenia Santos Pérez, de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 4; al respecto cabe señalar que sin perjuicio de haber reconocido la testigo haber trabajado para don Christian Moreno, representante legal de Construcción y Comercial Perbox Ltda, en labores de casa y organización de eventos, cabe tener presente que de sus dichos se desprende que dichas labores que señala la testigo haber realizado para don Cristian Moreno no se mantienen en la actualidad, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de un vínculo laboral actual, la tacha opuesta debe ser desestimada.

## **II.- En cuanto al fondo:**

**Segundo: Demanda.** A fs. 1 comparece don Christian Felipe Moreno Vilchez, factor de comercio, por sí y en representación según se acreditará de Construcción y Comercial Perbox Limitada, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra de Banco de Crédito e Inversiones, todos ya individualizados, solicitando que se le condene al pago de las indemnizaciones por daño emergente la suma de \$6.800.000; por concepto de daño moral a Construcción y Comercial Perbox Ltda, la suma de \$10.000.000, y a don Christian Moreno Vilches, la suma de \$15.000.000, más los reajustes e intereses, desde la fecha de los hechos, esto es del 18 de enero de 2016, hasta la del pago efectivo, por los siguientes fundamentos:

### **I.- Los Hechos.**

Explica que según consta de escritura pública de constitución de sociedad y mandato general otorgado por la representante legal de la empresa y en su calidad de mandatario general con administración y disposición de bienes de la sociedad Construcción y Comercial Perbox Limitada, posee desde el año 2013 cuenta corriente con el banco demandado número 70224102, sucursal calle Valparaíso, Viña del Mar.

Hace presente que en su calidad de mandatario general con administración y disposición de bienes, el compareciente es quien hace de representante legal, firmando los cheques que la e0mpresa emite por la realización de cualquier actividad, pago a proveedores, trabajadores, etc.

Señala que así las cosas, durante la ejecución del contrato de cuentas corrientes que mantiene la empresa a la que representa, el día 18 de enero del año en curso, a eso de las 13:42 horas, se percata que dos personas habían cobrado



una suma total de \$6.800.000, mediante la presentación de cobro de 08 cheques relacionados con dicha cuenta, y que al revisar su talonario se percata que dichos cheques no se encontraban en ella, que no tenía registro en la hoja separador talonario de cheque, ya que éstos habían sido sustraídos sin su consentimiento, ni tampoco había sido él quien los había entregado por pagos que debía efectuar.

Sostiene que la presentación a cobro de tales documentos se efectuó evidentemente mediante la falsificación de su firma. Dichas operaciones se realizaron el día 18 de enero del año en curso. El monto que significaba el pago de cada uno de los cheques, importaba una total y absoluta fuga de fondos que mantenía en la cuenta corriente. Sin embargo, en ninguna de las oportunidades en que tales documentos eran presentados a cobro recibió consulta o verificación alguna por parte del algún ejecutivo del banco, en otras palabras, nadie tomó contacto con su persona para informar de tales cobros.

Indica que así las cosas, los cheques fueron efectivamente pagados por el Banco de Crédito e Inversiones, siendo estos los siguientes:

1.- Cheque serie 7489179 por la suma de \$1.200.000 pagado a Patricia Guerrero Díaz, Rut 13.543.302-0, con fecha 18 de enero de 2016;

2.- Cheque serie 7489183 por la suma de \$1.500.000 pagado a Daniela Cruz Díaz, Rut 18.554.059-6, con fecha 18 de enero de 2016;

3.- Cheque serie 7489190 por la suma de \$1.200.000 pagado a Daniela Cruz Díaz, Rut 18.554.059-6, con fecha 18 de enero de 2016;

4.- Cheque serie 7489193 por la suma de \$1.400.000 pagado a Patricia Guerrero Díaz, Rut 13.543.302-0, con fecha 18 de enero de 2016;

5.- Cheque serie 7489196 por la suma de \$1.500.000 pagado a Patricia Guerrero Díaz, Rut 13.543.302-0, con fecha 18 de enero de 2016.

Señala que es importante tener presente que la empresa a la cual representa nunca ha realizado negocios o pagos a alguna de las personas que aparecen haciéndose pago de los referidos cheques antes individualizados.

Expone que ante ésta irregularidad, presenta con fecha 19 de enero del año en curso un reclamo señalando que los cheques cobrados e individualizados anteriormente fueron cobrados con una firma falsificada, y que en ningún caso fueron firmados por él, por tanto dichos fondos deberían ser restituidos a la cuenta corriente de la empresa a la que representa, agregando que ante esta carta, el banco demandado responde que “efectuados los análisis internos especializados en



los documentos señalados, se establece que la firma de giro estampada en los cheques reclamados no es visiblemente disconforme respecto a la registrada por el cliente en el banco para cotejo.”

Expone que así las cosas, es evidente que el banco no cotejó de manera correcta la firma que registra su cliente en el banco, ya que como se puede observar, las firmas son claramente disconformes, tanto en trazado, profundidad como dirección, así como tampoco se solicitó por los montos de los cheques pagados la debida autorización de supervisor alguno.

Expone que con todo, y al verse de manera repentina e imprevista, y por situaciones no imputables a la conducta de la empresa a la que representa, sin recursos o créditos necesarios para hacer frente a las obligaciones pecuniarias, ha debido recurrir a familiares y amigos quienes han efectuados préstamos a la empresa a fin de que ésta pueda seguir funcionando y cumpliendo sus obligaciones, especialmente, la del pago de sus trabajadores y proveedores dado al giro que se dedica. Añade que sin perjuicio de ello. Tanto la empresa como él, se han visto afectados en su reputación, y han sufrido una experiencia de disminución en la estima personal así como evidentes sentimientos de impotencia y dolor.

## **II.- El Derecho.**

Expone que es indudable que esta grave situación se produce por la negligencia del banco demandado en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, pues en el proceso de cobro de cheques, y por la suma que ya ha señalado, el banco debería haberlo llamado por medio de su ejecutiva de cuentas o por cualquier otro funcionario del banco para confirmar el pago de dichos documentos.

Señala que a lo anterior, agrega que en la obtención de tales documentos, los montos por los cuales fueron llenados, hacen suponer, en primer lugar, la posibilidad de conocer previamente toda la información de la empresa que representa, como saldos disponibles y conocimiento de su firma, lo cual es claramente una infracción a la obligación de mantener estricta reserva a tales antecedentes, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 1° de la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

Sostiene que efectuando una simple confrontación entre las firmas de los cheques falsificados y aquella registrada en el banco, se encuentran a simple vista



diferencias claras en cuanto a trazado, profundidades y dirección que debieron ser evidentes ante los ojos de un cajero experimentado, o por último y en el peor de los casos, despertar una mínima sospecha sobre su autenticidad. Así las cosas, la demandada incurre en manifiesta negligencia en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, lo que la hace total y absolutamente responsable.

Señala que el procedimiento para este tipo de casos, es decir para el pago de cheques superiores a \$1.000.000 es la revisión con cuentas hilo o lupa de aumento, elementos que no se usaron en este caso particular, dado que de haberse ocupado, habrían dejado de manifiesto la falsedad de las firmas realizadas en los cheques. Agrega que tampoco fueron sometidos a consulta interna antes de cursarlos, pues en ellos no consta la aprobación del supervisor respectivo, solo fueron revisados por el cajero del banco y pagados.

Señala que tal incumplimiento constituye una conducta negligente o descuidada en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Banco Crédito e Inversiones, que se refleja en las siguientes normas:

1.- Artículo 1° Ley sobre Cuentas corrientes Bancarias y cheques, define el contrato de cuenta corriente bancaria como "La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado."

Además de lo anterior y según clausula primera de las condiciones generales y operacionales del Banco demandado, protocolizadas con fecha 28 de agosto de 2006, con el número 1560 en la Notaria de don Alberto Mozo Aguilar, y que forma parte integrante del contrato para la prestación de servicios bancarios suscrito entre las partes, establece que "en conformidad al contrato de cuenta corriente bancaria el Banco de Crédito e Inversiones, en adelante el Banco, se obliga a cumplir las órdenes de pago del cliente hasta la concurrencia de las cantidades de dinero disponibles en ella o del crédito que se haya estipulado con dicho propósito".

Expone que en la especie, el banco demandado procedió a hacer pago de una suma de dinero ascendiente a \$6.800.000 a terceras con cargo a los fondos que se mantenían en la corriente de la sociedad a la cual representa, persona respecto de las cuales, los cheques cobrados no fueron autorizados por su parte, autorización



que es de la esencia del contrato. Así las cosas, se ha producido un grave daño patrimonial, tanto a la sociedad a la cual representa como a su persona, dada la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Banco demandado, lo que hace que éste deba responder por los perjuicios causados.

2.- Siguiendo el mismo sentido antes señalado, el contrato de cuenta corriente es de aquellos que según el artículo 1547 del Código Civil "se hacen en beneficio recíproco de las partes", estando además el Banco demandado a dar cumplimiento en su relación contractual a lo dispuesto en el artículo 44 del mismo cuerpo legal, esto es, "...la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios", añadiendo que en este sentido, el Banco demandado no dio cumplimiento a ninguna de dichas disposiciones.

3.- Sostiene que sin perjuicio de lo anterior, también se incumple el principio de la buena fe en materia contractual, y en especial a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil al señalar que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella". Así las cosas, el principio antes citado, debe estar presente en todas las etapas de desarrollo de un contrato, esto es desde las negociaciones preliminares, en la celebración propiamente tal del contrato durante su ejecución, al término del contrato, e incluso a aquella relación posteriores al termino del contrato.

Indica que en la especie, el Banco demandado al recibir los cheques de la Sociedad a la que representa para su pago, debió adoptar todas y cada una de las medidas necesarias tendientes a dar la seguridad necesaria para evitar vulneraciones de esta especie, es decir no libera al Banco demandado de las exigencias de buena fe y lealtad en el actuar.

Expone que con todo lo antes señalado, el Banco demandado incurrió en infracciones que dan origen a su responsabilidad contractual, siendo responsable de culpa leve, y su obligación se resuelve en la de indemnizar por el daño y perjuicio provocado a quien representa a esta sociedad y a la sociedad misma. En consecuencia, es posible sostener que el pago de los cheques falsificados constituye un incumplimiento de una obligación negativa, es decir, una obligación de no hacer, puesto que estaba impedido contractualmente de pagar o cargar fondos en la cuenta de su cuentacorrentista en la forma que se hizo, con lo que el



incumplimiento de una obligación de no hacer se resuelve en la indemnización de perjuicios, sino pudiere deshacerse lo hecho, según lo dispuesto en el artículo 1555 inciso 1° del Código Civil, esto es, "Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho."

### **III.- Peticiones concretas.**

1.- Se declare que el Banco de Crédito e Inversiones pago indebidamente la suma de \$6.800.000 de manera negligente y descuidada, sin adoptar ningún tipo de medidas de seguridad, resguardo o verificación al pagar 05 cheques falsos. Dichas conductas constituyen un incumplimiento gravísimo a las obligaciones que emanan del contrato, ya que dichos cheques se pagaron a terceras personas contra una orden falsa, sin que el titular de la cuenta corriente los haya emitido. Además dicho incumplimiento legal, contractual y reglamentario constituye también una inobservancia a título de culpa, la cual obliga al demandado a pagar a los demandantes las indemnizaciones que correspondan a título de daño material y moral.

2.- Que por concepto de daño emergente, se condene al banco al pago de la suma de \$6.800.000, más los reajustes e intereses que se devenguen desde el día 18 de enero de 2016.

3.- Respecto al Daño moral, se declare por el Tribunal que se ha producido tanto a la empresa Construcción y Comercial Perbox Ltda., como a su mandatario general con administración y disposición de bienes, por el grave incumplimiento a las obligaciones contractuales del Banco demandado, y en definitiva se deba indemnizar de la siguiente manera:

a.- A Construcción y Comercial Perbox Ltda. en la suma de \$10.000.000 por una notable merma en su capacidad financiera, y un gravísimo ataque a su reputación y prestigio.

b.- Respecto de su mandatario general con administración y disposición de bienes, la suma de \$15.000.000, toda vez que se ha producido en éste un grave sentimiento de impotencia, dolor y en especial una experiencia de menoscabo, depreciación por los daños causados por el actuar negligente del banco, que ha imposibilitado cumplir con las obligaciones más básicas, como la de pagar sueldos a los trabajadores.



De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales citadas, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, por en contra del Banco de Crédito e Inversiones representado por Dagoberto Aguirre Peñailillo, gerente de oficina, ya individualizados, acogerla en y todas sus partes y en definitiva se le condene al pago de las indemnizaciones antes señaladas, esto es, a título de daño emergente la suma de \$6.800.000; por concepto de daño moral a Construcción y Comercial Perbox Ltda., la suma de \$10.000.000, y a don Christian Moreno Vilches la suma de \$15.000.000, más los reajustes e intereses, desde la fecha de los hechos, esto es del 18 de enero de 2016, hasta la del pago efectivo, mediante liquidación que practicará el Sr. Secretario del Tribunal, o la que se fije, más intereses y costas.

**Tercero: Contestación en rebeldía.** A fs. 88, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

**Cuarto: Réplica.** A fs. 89 la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, en los mismos términos ya señalados en la demanda.

**Quinto: Dúplica.** A fs. 91 la parte demandada evacúa el trámite de la dúplica, indicando que, la demanda de autos, por la que el actor Cristián Felipe Moreno Vilches, por sí y en representación de Construcción y Comercial Perbox Limitada, pretende se condene a su representada al pago de una indemnización de perjuicios por daño emergente equivalente a la suma de \$ 6.800.000, más los reajustes e intereses desde el 18 de enero de 2016, a una indemnización por daño moral ascendente a \$ 10.000.000, para la sociedad que representa y al pago de \$15.000.000 para él a título personal, más las costas de la causa, demanda que solicito sea rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas, por cuanto, el Banco de Crédito e Inversiones, no tiene responsabilidad en los hechos que se imputan y procedió con absoluto apego y respeto de las normas vigentes y con la diligencia cuidado pertinente, en todo cuanto dice relación con el pago de los cheques que el actor pretende no haber girado.

Expone que según relata el actor, con fecha 08 de Enero del presente año, se percató que habían cobrado 5 cheques, que individualiza en el libelo, por un total de \$6.800.000, que según la demandada no habrían sido girados por él, en su calidad de representante legal de la sociedad, y que los cheques en cuestión habrían sido sustraídos sin su consentimiento.



Señala que es del caso que jamás hubo orden de no pago por extravió, robo, hurto, ni por ninguna causa, de los cheques cuyo pago efectuó el Banco y que la actora reclama como mal efectuado.

Afirma la demandante que en los 5 cheques presentados a cobro se habría falsificado la firma de él, sin embargo, el pago de todos y cada uno de los cheques cuestionados, se hizo previo cotejo de firma estimándose por los cajeros responsables de los pagos que la firma del girador correspondía a la firma del representante de la sociedad titular de la cuenta corriente, registrada en el banco, no siendo la firma puesta en los documentos visiblemente disconforme con aquella, circunstancia que hace que se proceda al pago. Así lo dispone el artículo 16 N° 1 de la ley Sobre Cuentas Corrientes bancarias y de Cheques.

Señala que sólo se protesta un cheque por firma disconforme, cuando la firma puesta en el documento es, visiblemente disconforme con aquella registrada en el Banco.

Reclama el actor, que no recibió consulta o verificación alguna por parte de algún ejecutivo del Banco o información alguna por parte del Banco en el sentido que se estaban pagando los cheques, lo cual es efectivo. No existía a la época del pago de los cheques, obligación legal alguna, ni reglamentación interna del Banco que obligue a consultar a los clientes, previo a proceder al pago de cheques, de existir tal obligación, se atentaría contra la naturaleza misma de la cuenta corriente y del cheque, haría prácticamente inoperante el sistema y restaría al cheque su carácter de documento de pago, al condicionar en definitiva el pago a favor del beneficiario a una ratificación o autorización por parte del girador, que además debería obtenerse por vía telefónica u otra equivalente, antes de proceder al pago.

Expone que la circunstancia de que el actor afirme que ni él, ni la sociedad que representa jamás haya efectuado negocio u operación alguna con las personas naturales a las que se le hizo pago de los referidos cheques, es una afirmación unilateral, cuya comprobación es prácticamente imposible y en última instancia los cheques podrán haber sido girados por mera liberalidad, sin perjuicio que, habiendo extraviado o habiéndole sido sustraído los cheques estando el talonario en su poder, carece de relevancia el hecho de si tenía o no relaciones comerciales con quienes fueron los cobradores.

Indica que el Sr. Moreno concurrió el día 19 de enero de 2016 a la oficina del banco sucursal Viña del Mar, oportunidad en que señaló que habían cobrado 5



cheques por un total de \$6.800.000, que según la demandada no habrían sido girados por él, en su calidad de representante legal de la sociedad, y que los cheques en cuestión habrían sido sustraídos sin su consentimiento.

Señala que en dicha oportunidad efectivamente el Banco, procedió con absoluto apego e irrestricto respeto de la legislación vigente, y de las obligaciones que le impone el contrato de cuenta corriente, agregando que dicho reclamo que se resolvió indicando al cliente que, después de un análisis interno: "..se estableció que las firmas de giro estampadas en los cheques no es visiblemente disconforme respecto de la que existe en el Banco para cotejo, por lo cual y de acuerdo a lo señalado en los artículos 16 N° 1 y 17 del DFL N° 707, sobre cuentas corrientes Bancarias y Cheques, el Banco Bci no puede asumir a su cargo el pago de dichos documentos.

Además, según se ha pronunciado la jurisprudencia, refiriéndose a la expresión "visiblemente disconforme", señala que el Banco no es responsable del perjuicio, si del examen visual que realizan los cajeros no se constata la falsificación, esto es, sin el concurso de peritajes, instrumental o de procedimientos especiales.

Expone que en tal sentido, la sola circunstancia de que la firma del librador haya sido falsificada, no es suficiente para que el Banco librado se halle en la obligación de restituir el dinero pagado en razón de cheque falsificado, sino que es menester que ella sea visiblemente disconforme, lo que en la especie no se verifica, agregando que por ello, no existe negligencia, ni descuido alguno con motivo de pago de los cheques que el demandante impugna.

Refiere que el Banco procedió con la diligencia y cuidado que corresponde, tanto previamente al pago de los cheques, como en el momento de su pago y posteriormente, añadiendo que no existe culpa o responsabilidad alguna del Banco o de sus funcionarios en los hechos en que se funda la demanda, que justifique la condena a pago de las indemnizaciones que el actor pretende, ya sea por daño emergente o por el daño moral, ya para el Sr. Moreno o para la sociedad titular de la cuenta corriente.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales citadas, solicita tener por evacuado el traslado para la duplica, y rechazar en todas sus partes y con costas la demanda de autos, toda vez que el pago de los cheques



cuestionados, no fue indebidamente efectuado, sino que se ajusta plenamente a la ley y al contrato de cuenta corriente.

**Sexto: Recepción de la causa a prueba.** Que a fs. 107, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que esta debía recaer, lo siguientes:

1° .- Existencia de un contrato de cuenta corriente entre las partes. Cláusulas del mismo y circunstancias de hecho que así lo acrediten.

2° .- Efectividad de haber cumplido el demandado con las obligaciones que emanan del contrato señalado en el punto anterior. En especial, diligencia empleada por el banco demandado en el pago de los cheques 7489179, 7489183, 7489190, 7489193 y 7489196 de la cuenta corriente del actor, si la firma puesta en ellos era visiblemente disconforme con la registrada por su titular en el banco y procedimiento para el pago de cheques por montos superiores a \$1.000.000.-

3° .- Naturaleza y monto de los daños que habría sufrido la demandante.

4° .- Relación de causalidad entre el incumplimiento de las obligaciones que se le imputa al demandado y los daños que habría sufrido la demandante.

**Séptimo:** Que según lo dispone el artículo 1.698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

**Octavo: Prueba de la parte demandante.** En orden a acreditar los hechos en que fundamenta su pretensión los actores rindieron la siguiente prueba:

**A.- Documental:**

1.- Copia simple de cheque serie B15 7489193, de fecha 18 de enero de 2016, girado de la cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones N° 70224102 de Construcción y Comercial Perbox Limitada a nombre de Patricia Guerrero Díaz, por \$1.400.000; fs. 13.

2.- Copia simple de cheque serie B15 7489196, de fecha 18 de enero de 2016, girado de la cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones N° 70224102 de Construcción y Comercial Perbox Limitada a nombre de Patricia Guerrero Díaz, por \$1.500.000; fs. 14.

3.- Copia simple de cheque serie B15 7489190, de fecha 18 de enero de 2016, girado de la cuenta corriente del Banco de Crédito e



Inversiones N° 70224102 de Construcción y Comercial Perbox Limitada a nombre de Daniela Cruz Díaz, por \$1.200.000; fs. 15.

4.- Copia simple de cheque serie B15 7489183, de fecha 18 de enero de 2016, girado de la cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones N° 70224102 de Construcción y Comercial Perbox Limitada a nombre de Daniela Cruz Díaz por, \$1.500.000; fs. 16.

5.- Copia simple de cheque serie B15 7489179, de fecha 18 de enero de 2016, girado de la cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones N° 70224102 de Construcción y Comercial Perbox Limitada a nombre de Patricia Guerrero Díaz, por \$1.200.000; fs. 17.

6.- Copia de carta reclamo de fecha 19 de enero de 2016 dirigida al Banco de Crédito e Inversiones por la cual Comercial Perbox Limitada impugna el pago de los siguientes cheques de la cuenta 70224102: a) 7489179 por \$1.200.000; b) 7489183 por \$1.500.000; c) 7489190 por \$1.200.000; d) 7489193 por \$1.400.000; e) 7489196 por \$1.500.000; fs. 18.

7.- Carta respuesta del Banco de Crédito e Inversiones a solicitud de reclamo efectuado con fecha 19 de enero de 2016 dirigida a Construcción y Comercial Perbox Limitada, en la cual consigna que efectuados los análisis internos especializados en los documentos impugnados, se establece que las firmas de giro estampada en los cheques no es visiblemente disconforme respecto a la que existe en el banco para cotejo, por lo cual y de acuerdo a lo señalado en los artículos 16 N° 1 y 17 de la Ley de Cuentas corrientes bancarias y cheques, lamentan no poder asumir a su cargo el pago de los documentos; fs. 19.

8.- Copia de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad comercial de Responsabilidad Limitada Construcción y Comercial Perbox Limitada, Repertorio N° 2856, otorgada ante la Notaria de doña Eliana Gabriela Gervasio Zamudio, de fecha 30 de mayo de 2012; fs. 20 y siguientes.

9.- Copia de Escritura Pública de Mandato General otorgada con fecha 20 de julio de 2012 ante la Notaria de doña Eliana Gabriela Gervasio Zamudio, Repertorio N° 3243, por Construcción y Comercial Perbox Limitada a Christian Felipe Moreno Vilches; fs. 28 y siguientes.



10.- Copia digital de carpeta investigativa causa RUC 1600084948-4 seguida por la Fiscalía de Viña del Mar y por la Fiscalía de La Calera, tras derivación de la Fiscalía de Viña del Mar; documento que consta en Custodia N° 3430-2017.

**B.- Exhibición de documentos:** Que a fojas 141 rola audiencia de exhibición de documentos de fecha 28 de diciembre de 2017 solicitada por la parte demandante, oportunidad en la cual la parte demandada exhibe la ficha de firmas correspondiente a Christian Moreno Vilches de Cuenta Corriente Cod. 299 Cuenta N° 70224102, RUT 76.192261-0, Nombre Razón Social “Construcción y Comercial Perbox Limitada” , cuya copia rola a foja 142.

**C.- Testimonial:** Que los demandantes también rindieron prueba testimonial, que rola a fojas 127 y siguientes, consistente en las deposiciones de doña Cristina Eugenia Santos Pérez y Claudia Alejandra del Rosario Romo Santos, quienes previamente juramentadas e interrogadas en forma legal, en síntesis expusieron:

**1.- Cristina Eugenia Santos Pérez,** interrogada al punto primero de la interlocutoria de prueba, señala que sabe que tiene cuenta corriente en el Banco BCI porque siempre le pagaba con cheque del Banco BCI.

Interrogada al punto segundo de la interlocutoria de prueba, expresa que sabe que le robaron unos cheques y él le mostró una fotocopia donde no tiene nada que ver con la firma de don Cristian. Esto se lo contó el 2016. Como le paga con cheques, conoce su firma y además en la casa ve papeles que él firma.

Interrogada al punto tercero de la interlocutoria de prueba, señala que le produjo una merma terrible en sus finanzas. El monto es alrededor de \$7.000.000. Lo sabe porque él se lo contó.

Interrogada al punto cuarto de la interlocutoria de prueba, expone que se imagina que si pagaron los cheques. El banco siempre pregunta si se puede pagar un cheque por más de \$1.000.000. Le ha pasado que cuando ha ido a cobrar un cheque y le han dicho que espere mientras consultan.

**2.- Claudia Alejandra del Rosario Romo Santos,** interrogada al punto primero de la interlocutoria de prueba, señala que si hay un contrato entre las partes. Ignora el contenido. Sabe de su existencia porque lo ha visto.

Contrainterrogada la testigo señala que ordenando papeles en la oficina ha visto el contrato.

Interrogada al punto segundo de la interlocutoria de prueba, señala que la firma era visiblemente disconforme. Lo sabe porque ha visto muchas veces la firma



de don Cristian, la mandaba a pagar cosas, a ella le pagaba con cheques. Para pagar cheque superiores a \$1.000.000 se llamaba al dueño de la cuenta para que autorizara el pago. La disconformidad le consta porque vio una fotocopia del cheque que fue cobrado. Esto fue en el verano de 2016.

Contrainterrogada la testigo indica que se enteró del cobro de dichos cheques porque don Cristian le contó.

Interrogada al punto tercero de la interlocutoria de prueba, señala que cree que fueron alrededor de \$7.000.000 y lógicamente ello lo obstaculizó para su trabajo. Lo sabe porque en ese tiempo ella estaba trabajando con él.

Contrainterrogada la testigo expone que trabajó para la parte demandante hasta agosto de 2017.

Interrogada al punto cuarto de la interlocutoria de prueba, señala que si, porque producto de ello hubo atrasos en pagos. Lo sabe porque ella tuvo que retrasar muchos pagos.

**D.- Informe Pericial:** A fojas 160 rola informe pericial caligráfico emitido por la perito calígrafo-documental doña Valeria Abett de la Torre Rojo en el cual, en la conclusión, determina que los documentos tipo cheque del banco BCI Número de cuenta corriente 70224102 series 7489190, 7489183, 7489179, por \$1.200.000, \$1.500.000, \$1.2000.000, respectivamente, no pertenecen a don Christian Felipe Moreno Vilchez.

Falsificación por imitación servil, esta falsificación se realiza mediante la copia de una firma autentica consultando en directo con su trazado.

Fotocopia de cheque numero 7489196 por la suma de \$1.500.000; fotocopia de cheque Numero 7489193 por la suma de \$1.400.000 no se pronunciará.

**Noveno: Prueba de la parte demandada.** En orden a acreditar los hechos en que fundamenta su defensa, la parte demandada acompañó copia de Carta respuesta del Banco de Crédito e Inversiones a solicitud de reclamo efectuado con fecha 19 de enero de 2016 por Construcción y Comercial Perbox Limitada, singularizada en el numeral 7.- lera A.- del motivo precedente; fs.135.

**Décimo: Sobre la acción entablada.** Que en estos autos se ha demandado la responsabilidad del Banco de Crédito e Inversiones derivada del incumplimiento del contrato de cuenta corriente celebrado entre las partes, estimando el actor que la demandada no debió pagar los cheques que fueron



presentados a su cobro con una firma que no corresponde a la del girador, y que al hacerlo incumplió con su obligación de cotejar de manera correcta la firma que registra como cliente en el banco con los cheques que fueron presentados para su cobro, ni fueron sometidos a consulta interna antes de cursarlos.

Que el artículo 1489 del Código Civil, luego de señalar la facultad de contratante diligente para solicitar la resolución o cumplimiento del contrato en contra del incumplidor, dispone que tal contratante puede también solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de tal incumplimiento. Acción que según el estado actual de la jurisprudencia y la doctrina no se duda que sea autónoma a las primeras. Por su parte, el artículo 1555 del mismo cuerpo legal, señala que toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Que, según la doctrina, para que nazca responsabilidad contractual en primer lugar es necesaria la existencia de una obligación de carácter contractual; en segundo lugar que el deudor no realice la conducta convenida del modo que está consagrada en el contrato; en tercer lugar, que la inejecución de la conducta debida esté acompañada de un reproche subjetivo al obligado en los términos descritos en la ley; en cuarto lugar, que la omisión de la conducta debida cause daño al acreedor y en quinto lugar que entre el incumpliendo y el daño exista relación causal (Pablo Rodríguez Grez. Responsabilidad Contractual. Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición, año 2005. Pag.27). Por tanto, para poder acceder a la demanda el actor debía acreditar dichos requisitos.

**Undécimo: Sobre el contrato de cuenta corriente entre las partes y las obligaciones del Banco demandado.** Que según el artículo 1 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, la cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado. Por otra parte, el artículo 10 de la misma, nos indica que el cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente. Por tanto la principal obligación del banco librado es el pago de dichos cheques con cargo a los fondos que el librador mantenga en él depositados.



Que, como reza el artículo 1546 del Código Civil los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Así, en autos no se ha puesto en duda la existencia de un contrato de cuenta corriente entre las partes a la fecha del pago de los cheques, sin embargo no se acompañó por alguna de las partes dicho contrato, por lo que la única obligación acreditada del demandado era pagar los cheques que se presentaran a su cobro con las limitaciones o en la forma que la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques u otras normas señalen.

Que en la “Recopilación actualizada de normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Capítulo 2-2, párrafo II sobre Cuentas Corrientes, Punto 1.1 se exige que para abrir una cuenta corriente las empresas bancarias deben cumplir – entre otras- con registrar la firma del girador. Esta exigencia dice relación con lo dispuesto en el punto 11.1 que dispone que el “de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el cobro de un cheque debe practicarlo el portador ante el banco librado. Si el banco tiene varias sucursales en el país, sólo está obligado a pagarlo o protestarlo en la oficina en que el girador mantenga la cuenta corriente./ Sin embargo, no existe inconveniente en que el banco pague por caja el cheque en otra oficina, siempre que cuente con los antecedentes necesarios, esto es, que permitan verificar la firma, la serie y número del cheque, la existencia de órdenes de no pago del librador, recibidas por el banco hasta el momento en que se pague el cheque y si tiene o no fondos suficientes.” De lo que se desprende que para cumplir con su obligación de pago del cheque, los funcionarios del banco deben verificar la firma (cotejándola con la registrada) la serie y número del cheque, la existencia de órdenes de no pago del librador, recibidas por el banco hasta el momento en que se pague.

Que respecto a la supuesta obligación de “ser sometidos a consulta interna antes de cursarlos” ella no se encuentra en las normas citadas y, como se señaló, tampoco se acompañó el contrato de cuenta corriente celebrado entre las partes, por lo que no puede probarse la existencia de tal obligación.

**Duodécimo: Sobre las firmas estampadas en los cheques pagados.** Que con la prueba pericial rendida en autos, valorada conforme a la sana crítica, ha



quedado acreditado que las firmas estampadas en tres de los cinco cheques presentados a cobro el 18 de enero de 2016 y efectivamente pagados, a saber cheques 7489190 por \$1.200.000, 7489183 por \$1.500.000 y 7489179 por \$1.200.000, las firmas estampadas no pertenecen a don Christian Felipe Moreno Vilchez y que estas fueron falsificadas, mediante la copia de una firma autentica consultando en directo con su trazado.

Sin embargo, el solo hecho que la firma sea falsificada no resulta suficientes para determinar que los cajeros del banco no actuaron con la diligencia en el cotejo de la misma con la registrada y si ese actuar acarrea responsabilidad para el librado. Ello, porque el artículo 16 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone que “En caso de falsificación de un cheque el librado es responsable: 1°.- Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo; 2°.- Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias, y 3°.- Si el cheque no es de la serie entregada al librador. Si la falsificación se limitare al endoso, el librado no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin haber verificado su identidad.” Así, el demandado solo responde – en este caso- si las firmas estampadas en los cinco cheques son visiblemente disconformes, en caso que ello no sea así - según el artículo 17- el librador es responsable. Lo que se ve reiterado por lo señalado en el artículo 18 “En general, la pérdida del dinero pagado en razón de un cheque falsificado, corresponderá al librador o al librado, según sea la culpa o descuido que les sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito.”

Que la jurisprudencia ha señalado que el análisis de la disconformidad se limita a que dicha disconformidad no sea apreciable de un mero examen visual (C.A. Santiago Rol 1537-2010, motivo octavo); y que “... la firma del librador será visiblemente disconforme cuando la falsificación puede ser notada por cualquiera persona común y corriente, a simple vista, mediante un rápido y somero examen visual, sin que sea menester recurrir a un perito calígrafo.” (C.A. Concepción Rol 4730-2005, motivo 13). En el mismo sentido ha opinado la doctrina, así Arturo Prado Puga, en su "Manual de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques", Editorial Jurídica de Chile, 1996, página 217, señala "La frase `visiblemente disconforme" que emplea la ley, indica que es necesario para que el



banco sea responsable, que la firma del librador, aparentemente y con el solo examen visual y rápido que realizan los cajeros de los bancos, pueda descubrirse la falsificación. Si la falsificación puede descubrirse por investigaciones de un perito o por medio de lentes de aumentos u otros procedimientos especiales, el banco no responde"

Que en estos autos fue exhibido a fojas 141 y 142 la ficha de firma correspondiente a don Christian Moreno Vilches de la cuenta corriente 70224102, cuenta contra la cual fueron girados los cheques cuyas copias rolan de fojas 13 a 17. Al realizar el examen visual – con el tiempo que ha tenido esta jueza para observarlos, mucho mayor al que puede tener un cajero al efectuar su pago- no puede estimar que sea “visiblemente disconforme”, es más resulta tan similar en orientación, proporcionalidad y trazo, incluso a la estampada en la carta que de puño y letra escribió el actor de fojas 18, que solo al ver las variaciones ampliadas y el análisis de una perito se pudo determinar que las mismas eran falsificadas.

Por lo anterior, no habiéndose acreditado un incumplimiento del demandado a la única obligación acreditada (la de cotejo), no se puede acceder a la demanda.

**Décimo Tercero: Prueba no valorada.** Que la prueba testimonial no es analizada pues lo que los testigos puedan haber declarado a los dos primeros puntos de prueba no altera lo concluido y respecto al tercer y cuarto punto de prueba que decían relación con los perjuicios y su relación de causalidad, resulta innecesaria, al haberse estimado que no se cumple el primero de los requisitos de la responsabilidad contractual, que es el incumplimiento de una obligación. Tampoco altera lo concluido las copias de carpeta investigativa, acompañadas a fojas 117, puesto que dicen relación con uso de instrumento falsificado, cuestión que ya se señaló no altera la obligación del Banco si las firmas no eran visiblemente disconformes.

**Décimo Cuarto: Sobre las costas.** Que esta jueza estima que el hecho de haberse acreditado que la firma de tres de los cheques fundantes de la demanda era falsificada resulta motivo plausible para eximirla del pago de costas conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 10, 13, 16, 17 y 18 de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; artículos 1443, 1445, 1489 y



1698 del Código Civil y artículos 144, 170, 254, 346, 425 y 427 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- En cuanto a las tachas de testigos:**

- Que se rechaza la tacha opuesta por la demandada a fojas 127 respecto de la testigo doña Cristina Eugenia Santos Pérez.

**II.- En cuanto al fondo:**

1.- Que se rechaza la demanda interpuesta a fs. 1 por don Christian Felipe Moreno Vélchez, por sí y en representación de Construcción y Comercial Perbox Limitada en contra de Banco de Crédito e Inversiones.

2.- Que no se condena en costas al demandante por haber accionado con motivo plausible.

**Anótese, regístrese electrónicamente y notifíquese.**

Pronunciada por doña Gabriela Guajardo Aguilera, Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.

En Viña del Mar, a veinticinco de Septiembre de dos mil diecinueve, dejo constancia que se dió cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>